



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – **FIJACIÓN EN LISTA** – TRASLADO
DECRETO 806 DE 2020 Art. 14 hoy LEY 2213 de 2022 Art. 12
AL NO APELANTE

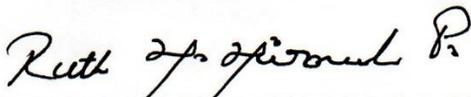
PROCESO: **VERBAL** <2ª Inst.> - A. S.
RAD. No. 11001-40-03-048-2018-00747-01

Se deja constancia que hoy 1 de SEPTIEMBRE de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia de adiada veintisiete (27) de Julio de 2022 y en armonía con lo preceptuado en las normas citadas en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad ítem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 01 y ss., 12 y 13 del C. No. 3 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 2 de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 2, 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 2022
Vence: El día 8 de Septiembre de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTA 2: El presente traslado se corre en cumplimiento al auto aquí citado y sin perjuicio de lo que legalmente resuelva el Despacho al momento de desatar la alzada - bajo apremios de lo normado en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213- esto que se precisa para lo que concierne al extremo no apelante, toda vez que la impugnante da cuenta que en la misma calenda en que remitió el escrito de sustentación de la alzada al juzgado lo compartió – mensaje electrónico / copia – a: “notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop<notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop>;sara.grisales@laequidadseguros.coop<sara.grisales@laequidadseguros.coop>;rogercorreamartinez@hotmail.com<rogercorreamartinez@hotmail.com>;CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>”.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Email: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Partes: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

Sara.grisales@laequidadseguros.coop

rogercorrearmartinez@hotmail.com

PROCESO: Declarativo

REF: 110014003048-2018-00747-00

DEMANDANTE: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

DEMANDADO: ROGER CORREA MARTINEZ Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO EL OCHO (08) DE MARZO DE 2021, POR EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE LA CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS vs ROGER CORREA MARTINEZ Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

Respetado señor Juez:

CRISTINA SANTOS DIAZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con C.C. 52.883.503 y tarjeta profesional No. 130217 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted señor Juez con el respeto acostumbrado acudo en cumplimiento del Auto de fecha 27 de julio de 2022, el cual corre traslado para la sustentación del recurso de apelación, manifestando que ratificó todos y cada uno de los argumentos presentados en la sustentación del recurso de apelación presentados ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá en contra del fallo de fecha 08 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia solicitándole revocar su contenido y ratificando en todos y cada uno de los argumentos expuestos en escrito inicial de apelación. La presente sustentación la surto dentro del término legal establecido por el artículo 322 del C.G.P, señalando dentro de los aspectos más relevantes los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO. – DE LA SOLIDARIDAD. Señala el despacho en la sentencia de primera instancia, que el extremo demandante no solicitó dentro de las pretensiones el cobro de intereses.

Al respecto es importante señalar que el contrato de seguro de cumplimiento instrumentalizado en la póliza No. AA003876, con vigencia que iba desde el 03 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2015, garantizó el Contrato de Obra CO- 060 de 2012, es decir que la compañía de seguros según el principio indemnizatorio que rige al contrato de seguro, se obligó condicionalmente a realizar el pago del valor asegurado/beneficiario de la póliza, una vez acreditado el siniestro y la cuantía de los perjuicios; es decir el incumplimiento del contrato garantizado, imputable al tomador y con la facultad de recobro o subrogación en contra del contratista afianzado.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Organización El Minuto de Dios, acreditada ante el incumplimiento como la cuantía de los perjuicios, al igual que la procedencia en la vinculación de la Equidad Seguros según las pretensiones de la demanda por lo tanto es importante recordar que la póliza de cumplimiento se creó para garantizar el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, respecto de los eventuales perjuicios que el contratista (tomador/garantizado – Roger Correa Martínez) generará al contratante (asegurado/beneficiario- Corporación El Minuto de Dios hoy Corporación Organización El Minuto de Dios) ante su incumplimiento en el desarrollo del contrato de obra, en consecuencia la desvinculación de la aseguradora no está llamada a prosperar en el entendido, que es dicha entidad quien está llamada a responder ante el incumplimiento del contratista.

Si bien es cierto, el fallo de primera instancia condeno al demandado Roger Correa al pago de \$28.560.000 por concepto de cláusula penal contemplada en el contrato de obra No. CO- 060 de 2012, no se comparten los argumentos del aquo al negarse a condenar a la Equidad Seguros solidariamente, al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados por la demandante, trayendo como consecuencia dentro del mismo fallo el no reconocimiento y pago de los intereses, bajo el argumento de ser excluyentes respecto de la cláusula penal, toda vez que la condena se produjo respecto al demandado Roger Correa y no respecto a la Equidad Seguros, por lo que se insiste en que dicha entidad es la responsable en el pago de los perjuicios reclamados y acreditados por parte de la Corporación Organización El Minuto de Dios.

Como es bien sabido por el despacho de primera instancia, el demandado se ha negado al reconocimiento y pago de los valores exigidos a lo largo de la reclamación ante Equidad Seguros y Prosper Puertos y ahora de acuerdo al fallo proferido por el fallador de primera instancia, significando esto que pese a existir un fallo condenatorio por concepto de anticipo no amortizado y la clausula penal contenida en el contrato de obra No. 060 de 2012, el contratista se niega a efectuar cualquier clase de pago, haciendo caso omiso a la condena impuesta por el despacho y dejando desprovista de cobro a la Corporación que yo represento; es decir que a la luz de la legislación al haberse negado las pretensiones indemnizatorias en contra de la Equidad Seguros en su condición de garante del contrato de obra CO- 060 de 2012, en virtud según la póliza AA003876, se impone por parte del fallador la inexistencia de la obligación a indemnizar, a sabiendas que dicho contrato gozó de una garantía debidamente constituida como respaldo de dicha relación contractual, es por esto que LA EQUIDAD SEGUROS está, en el deber jurídico de responder ante el beneficiario del seguro por su reintegro.

SEGUNDO.- DE LA PRESCRIPCIÓN.- De acuerdo a lo indicado por el fallador de primera instancia, la Corporación El Minuto de Dios, hoy Corporación Organización El Minuto de Dios, tuvo conocimiento del incumplimiento del contratista en diciembre de 2013, citando al contratista a diligencia de descargos según lo contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, contando con el término de prescripción ordinaria de dos (2) años desde la fecha en la que tuvo conocimiento del incumplimiento e interrumpiéndose con la presentación de la demanda, es decir con un plazo según el aquo a diciembre de 2015.

Respecto a estas apreciaciones nos apartamos, en razón a que si bien es cierto durante la vigencia 2013, fue requerido el contratista por los presuntos incumplimientos en la ejecución del contrato, solo hasta el 15 de enero de 2014 se dió aviso de siniestro a la Equidad Seguros, para

lo cual aportamos la cuantificación de perjuicios el 8 de mayo de la misma anualidad de acuerdo al balance financiero, los informes y las comunicaciones remitidas por la Interventoría del contrato. Con fecha 16 de septiembre de 2014, con el radicado interno de la Equidad Seguros No. 201409160010032 se efectuó reiteración del aviso de siniestro por incumplimiento del Contrato de Obra No. 060 de 2012, siendo designado durante el mismo mes, el ajustador de seguros PROSPER PUERTOS, quienes con fecha 15 de septiembre de 2014, requirió a la Corporación El Minuto de Dios, hoy Corporación Organización El Minuto de Dios, la copia de todos los soportes de la reclamación; es decir que tanto la aseguradora como la ajustadora conocieron para dicha fecha la cuantificación de perjuicios reclamados y su silencio y dilación en la respuesta, no procuro cosa distinta de evadir el pago que en su condición de garante le corresponde asumir.

Respecto a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, es necesario empezar por destacar que los derechos derivados del contrato de seguros tienen un término de prescripción ordinaria de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el interesado, LA CONTRATANTE, conoció o ha debido conocer del hecho que da base a la acción, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Al dilucidar el correcto alcance de la estipulación normativa, es indispensable señalar que el interesado debe hacer valer cualquier derecho derivado del contrato aseguratorio, para efectos de la operatividad del lapso prescriptivo en el momento que conozca o debió conocer el “hecho que da base a la acción”; entendiéndose por éste, el acaecimiento material del siniestro.

Es así como, frente a cualquier cuestión indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de los derechos de cobro correspondientes, cuando se da el transcurso de dos (2) años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, sin que se hayan adelantado actuaciones pertinentes para interrumpir el computo del referido término. Circunstancia que para el caso concreto la radicación de la solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2015, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Minuto de Dios suspendió el término de prescripción, es decir que nuestra reclamación se produjo dentro del término establecido por la ley para ejercer el derecho indemnizatorio.

TERCERA.- DE LOS INTERESES.- Se reitera al despacho, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”. Quiere decir, que la EQUIDAD SEGUROS está en la obligación del pago de los intereses causados desde la

fecha en la fue demostrado el siniestro por parte de la Corporación Organización El Minuto de Dios, y hoy reclamados a través de la presente demanda.

Resulta claro entonces que los aquí demandados están en la obligación de pagar los intereses moratorios en razón al incumplimiento del contrato de obra aquí reclamado, los cuales en todo caso tienen un componente indemnizatorio para la parte reclamante, en este caso la contratante Corporación Organización El minuto de Dios, entidad que pese a haber acreditado el incumplimiento del contrato de obra, a la fecha no ha recibido pago alguno, pese a haber transcurrido más de seis (6) años en proceso de reclamación.

CUARTA.- Indica el despacho que la Corporación Organización El Minuto de Dios notificó la cuantificación de los perjuicios el 8 de mayo de 2014 a la Equidad Seguros y que por lo tanto el término de prescripción se suspendió hasta el 7 de mayo de 2016; sin embargo omite el fallador indicar que ante la negativa en el pronunciamiento por parte de la aseguradora y su ajustador a lo largo de más de cinco (5) meses, la hoy demandante se vió obligada a elevar solicitud de conciliación el 10 de noviembre de 2015, es decir estando dentro del término para suspender el término de la prescripción alegada, al ser este un requisito de procedibilidad para poder demandar tanto al contratista incumplido como a la Equidad Seguros, habida cuenta que el derecho reclamado no se encontraba extinguido para dicha época.

Señala la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp: 1100131030272007-00143-01.

“Ciertamente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone, por un lado, que con la petición de acuerdo extrajudicial en derecho se “suspende” el recorrido de la prescripción o de la caducidad, según el caso; y, por el otro, consagra los momentos a tener en cuenta para su reanudación, a saber: “i) cuando el acta de conciliación se haya registrado, ii) cuando se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma norma, y iii) cuando se venza el término de tres (3) meses a que se ha hecho referencia”, pero acotando que se debe tenerse en cuenta el término que primero acaezca.

El precepto 21 ibídem consagra que “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (El subrayado es mío).

Acudiendo a esa regla, se establece que el fin que persigue el pluricitado canon 21 de la Ley 640 de 2001, es proteger los intereses del acreedor al exteriorizar su voluntad de ejercitar su derecho, así como que no le fenezca el plazo para intentar su demanda mientras agota la conciliación que, eventualmente, podría demorarse por circunstancias ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, no resulta lógico dar aplicabilidad a la prescripción de la acción, justificando su procedencia ante la ausencia de responsabilidad por parte de la aseguradora, quienes pese a

haber tenido conocimiento del aviso de siniestro y la afectación de las pólizas hicieron caso omiso a las reclamaciones y reiteraciones, justificando ahora el hecho de alegar una prescripción que no está llamada a prosperar y menos cuando los amparos del contrato de seguros se encontraban vigentes para la fecha en la cual la Corporación Organización El Minuto de Dios agotó el requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación, la cual se radicó el 10 de noviembre de 2015, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Minuto de Dios, quienes convocaron a audiencia de conciliación el 2 de agosto de 2016 y reprogramaron para el 17 de agosto de 2016, ante la ausencia del convocado Roger Correa, para lo cual se suscribió el acta de no acuerdo con la Equidad Seguros.

Señala la Sentencia C-1195 de 2001:

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos.

Todos los métodos de interpretación aplicados conducen a una misma dirección, cual es que la transitoriedad de la función de administrar justicia como conciliador prevista en el artículo 116, según el método gramatical, hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo, actividad que, según el método histórico, puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador, que busca, según el método teleológico, permitir la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal y, además, según el método sistemático, no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado.”

Acerca de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo y en lo civil, sostiene que cumple con las exigencias jurisprudenciales por cuanto la conciliación se encuentra condicionada a unos requisitos como son la existencia de medios materiales y personales suficientes, la especificación de cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, el señalamiento de que la petición de conciliación interrumpe la prescripción de la acción y la determinación de un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación, expirado el cual, las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción.

En primer lugar, como quiera que la Ley 640 de 2001 regula de manera uniforme la determinación de la existencia de suficientes recursos materiales y humanos para adelantar las conciliaciones, el establecimiento de la interrupción de la prescripción y de la caducidad de la acción con la presentación de la petición de conciliación y la determinación de un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación, la Corte estudiará si las disposiciones acusadas cumplen estos requisitos.

De conformidad con lo señalado por la Corte en la sentencia C-160 de 1999, *“con el fin de evitar que la conciliación prejudicial obligatoria impusiera una carga excesiva a las partes, que pudiera impedir de manera definitiva el acceso a la justicia formal estatal, la Corte exigió que se estableciera “que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción”.*



Reitero que la Equidad Seguros de forma negligente y bajo una conducta pasiva nunca realizó el trámite de reconocimiento y pago por el siniestro alegado y demostrado por la Corporación Organización El Minuto de Dios, guardando silencio pese a todas las solicitudes elevadas y negándose sin justificación alguna a proceder con el desembolso a favor de la Corporación por las sumas reclamadas y soportadas, generando un evidente perjuicio, a la asegurada que represento, actuando con su conducta omisiva de mala fe, generando dilaciones injustificadas para efectuar un pago que debía realizar y al cual mi mandante tiene derecho.

La Corporación Organización El Minuto de Dios, formalizó la reclamación dentro del término legal para ello, muestra de ello es la insistencia del aviso de siniestro ante la Equidad Seguros, quien nombro ajustador de seguros, para el estudio de la acreditación de perjuicios para lo cual se aportaron todas pruebas y documentos requeridos por la aseguradora, contrariándose los argumentos hoy esgrimidos respecto a una presunta prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la falta de acreditación del perjuicio indemnizable por parte de la Equidad Seguros.

En ese orden de ideas y con el debido respeto, nos apartamos de las apreciaciones que tuvo en cuenta el juez de primera instancia al momento de proferir la sentencia que ahora se impugna y por lo cual solicitamos su revocatoria, en el entendido que el juez de primera instancia omitió estudiar en conjunto todo el material probatorio conforme las reglas del artículo 165 del Código General del Proceso, en lo referente a la vinculación y responsabilidad que le asiste a la Equidad Seguros, respecto de los perjuicios demostrados y el pago de los interés y con su acápite resolutivo se favorece la conducta negligente y dilatoria de la garante.

Con fundamento en lo anterior acudo ante su despacho para formular la siguiente

PETICIÓN

Sírvase ordenar la Revocatoria parcial de la Sentencia proferida el día ocho (08) de marzo de 2021 por el Juez Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá y declarar responsable solidariamente a la Equidad Seguros, por el incumplimiento del Contrato de Obra CO- 060 de 2012, póliza de cumplimiento No. AA003876, ordenando el pago de los perjuicios reclamados y debidamente acreditados al igual que los intereses causados.

Del señor juez, sírvase proveer,

Atentamente,



CRISTINA SANTOS DIAZ

Apoderada
Corporación Organización El Minuto de Dios

Sustentación recurso apelación - Radicado 110014003048-2018-00747-01

ADRIANA CAROLINA RIVERA ACUÑA <arivera@minutodedios.org>

Lun 1/08/2022 11:39 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop>;sara.grisales@laequidadseguros.coop

<sara.grisales@laequidadseguros.coop>;rogercorrearmartinez@hotmail.com

<rogercorrearmartinez@hotmail.com>;CRISTINA SANTOS DIAZ <csantos@minutodedios.org>

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

PROCESO: Declarativo

REF: 110014003048-2018-00747-00

DEMANDANTE: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

DEMANDADO: ROGER CORREA MARTINEZ Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

JUZGADO DE ORIGEN: 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF. Sustentación del recurso de apelación del recurso de apelación en contra del fallo proferido el 8 de marzo de 2021, por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso declarativo de la referencia.

Buenos días,

En cumplimiento del Auto proferido por su despacho el pasado 27 de julio de 2022, y notificado el 28 del mismo mes y año, encontrándonos dentro del término legal, nos permitimos radicar sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 110014003048-2018-00747-01.

Agradezco sea confirmado el recibido del presente correo y el recurso adjunto en formato PDF

Cordialmente,

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012, la Corporación El Minuto de Dios (CMD) está comprometida con la seguridad y privacidad de los datos personales. Podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información en la página web <https://www.minutodedios.org>